Esquel, de mayo de 2010.-

------**VISTO**: ----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado y fundado a fs. 26/27 y vta. por la amparista, articulado contra el decreto judicial de fs. 23/24 y vta., dictada por el Sr. Juez de la instancia inferior y que dispuso rechazar "*in limine litis"* la acción intentada por la apelante, recurso que fuese concedido mediante el decreto de fs. 28; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que conforme la resolución hoy puesta en crisis, el Sr. Juez apelado dispuso rechazar la acción de amparo intentada, con sustento en dos situaciones fácticas que puntualmente menciona, y ellas son: a) La existencia de vías más idóneas a fin de proveer a la protección de los derechos de la amparista, las que identifica debidamente dando así cumplimiento al mandato contenido en el art. 7, párr. 1ro, in fine de la Ley V Nº 84 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 4572); y b) Haberse superado el plazo previsto por el art. 4 de la ley citada para la interposición del amparo (aunque erróneamente citada a fs. 24 penúltimo párrafo).--------

------2. Que en ocasión de articular y fundar su queja la apelante de fs. 26/27 y vta., en lo sustancial, se agravia -en primer lugar - por entender que el cómputo del plazo que se aloja en el precitado art. 4 de la ley provincial de amparo, debe realizarse a partir de la fecha en que ha quedado expedita la vía del amparo, es decir –y con cita de doctrina que identifica – una vez agotados los procedimientos previos si los hubiera (v. fs. 26 últ. párr.).-------

------También centra su queja –en segundo término - contra el criterio del *a quo* de entender que existen otras vías procesales idóneas para resolver jurisdiccionalmente el conflicto traído a esta sede. En tal sentido, sostiene que el judicante del grado anterior omite ponderar el carácter de bien del dominio público que ostenta la tierra que le fuera concedida en permiso precario de ocupación (v. fs. 27 párr. 5º y 6º).----------

------3. Así las cosas, y por una cuestión de orden metodológico, iniciaremos el tratamiento del recurso articulado atendiendo la segunda queja deducida por la apelante. En tal sentido, debemos también anticipar que compartimos el criterio expuesto por el *a quo* en la sentencia que se ataca,

toda vez que, a juicio de este Cuerpo, existen vías procesalmente más idóneas para atender la cuestión suscitada. En efecto, y dando cumplimiento al mandato que se aloja en el art. 7 de la Ley V Nº 84 DJP, entendemos que la aquí amparista ostenta legitimación suficiente para intentar o bien la acción de desalojo prevista en los arts. 691 y ss, o bien para articular el interdicto de recobrar previsto en los arts. 614 y ss, todos de la Ley XIII Nº 5 del DJP (ex Ley Nro. 2203, en adelante CPCC), todo ello con sustento también suficiente en su carácter de permisionaria precaria de ocupación y la naturaleza de derecho personal que ostenta aquél carácter, ello en orden a lo resuelto por el poder administrador en su Resolución Nro. 39/IAC, que se agrega a fs. 7/8 del presente legajo.----------

------Debemos reiterar, asimismo, que conforme lo viene sosteniendo de manera constante y reiterada nuestro máximo tribunal nacional, la acción de amparo constituye un remedio cuyo empleo –en principio – procede únicamente en ausencia de procedimientos establecidos por el legislador para la tutela judicial del derecho debatido (v. CSJN Fallos 245:269; 274:13; 276:12; 278:111; 283:335; entre otros). ----------

------De idéntica manera, corresponde señalar que lo decidido acerca de la existencia de otros trámites o procedimientos legales aptos para la tutela del derecho invocado por quien promueve el amparo constituye regularmente, una cuestión de hecho y Derecho Procesal, reservada a los magistrados de la causa y ajena totalmente a esta apelación, en tanto y cuanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías constitucionales (cfr. CSJN; sent. 29/11/84 *in re* "*Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario vs. Gobierno Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social* –"; LL, 1985-C-660, jurisp. agrup. Caso 5453; LLC, 1985-721), extremo éste último que no se presenta en los presentes autos.----------

------4. Así resuelta la segunda queja, circunstancia que fundará el rechazo del recurso y la confirmación de la inadmisibilidad de la acción decretada por el Sr. Juez apelado, estimamos que aparece abstracto abordar el tratamiento de la primera de las quejas impetradas.----------

------5. Tal y como quedará resuelta la cuestión, las costas serán impuestas a la amparista apelante (art. 17 de la Ley V Nº 84 DJP).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------***RESUELVE***: ----------

------1º) **CONFIRMAR** en cuanto fuere materia de recurso, la sentencia de fs. 23/24, de fecha 05 del mes de mayo de 2010 y registrada bajo el Nro. 128 del mismo año.----------

------2º) **IMPONER** las costas de esta Alzada a la amparista (art. 17 de la Ley V Nº 84 DJP).----------

------3º) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. D. Á. y M. C. M., en la suma de $ 120,00.- (art. 13 de la Ley del Arancel), en los porcentajes y proporciones de ley, con más el IVA pertinente.----------

---

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº 123 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-